

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho del señor Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito de fecha 04-03-2020 y auto de la misma fecha donde se ordenó citar acreedor prendario y se requirió al demandante para que en los (30) días notifique al tercer acreedor prendario so pena de considerarse desistida tácitamente la medida cautelar, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>N°021</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2017-00021</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>NOEL ANTONIO MARIN TABARES (Cesionario)</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>JORGE LUIS YAIME VILORIA</b> <b>JOSÉ VICENTE YAIME SUAREZ</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado febrero 02 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, el 07 del mismo mes y año. Luego, en providencia del 01 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 08 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en marzo 04 de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa desde el 05 de febrero de la misma anualidad.

En punto a las medidas cautelares, el 02 de febrero de 2017 se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas ISH 81C de propiedad del demandado JOSÉ VICENTE YAIME SUAREZ, el cual fue informado a la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Dorada, Caldas, mediante Oficio No. 430. En virtud de dicha

comunicación la autoridad de tránsito del municipio vecino, a través del oficio D.I.T.T.-223-0288-2020, expuso que el rodante afectado con la medida cautelar se encontraba embargado desde el 16 de enero de 2020, por el Organismo de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas; información que se puso en conocimiento de la parte demandante, el 04 de marzo de 2020, en relación a la garantía real que pesa sobre la motocicleta de placa ISH 81C. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años y seis meses.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio informando lo acá decidido, a la Secretaría de tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **NOEL ANTONIO MARIN TABARES (Cesionario) identificado (C.C. 13.231.437)**, contra de los señores **JORGE LUIS YAIME VILORIA (C.C 1.054.551.433)** y **JOSE VICIENTE YAIME SUAREZ (C.C 354275)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente en el embargo secuestro de la motocicleta de placas ISH 81C propiedad del demandado **JOSÉ VICENTE YAIME SUAREZ**. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, informando lo acá decidido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETA**  
**J U E Z**